



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL **Medellín, quince de junio de dos mil veintidós**

Proceso	Sucesión
Causante	Rosa Elvira Escobar de Gaviria
Interesado	Luis Alfonso López Hoyos
Radicado	05001-31-10-011-2010-01035-00
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio N° 449
Decisión	No Repone Auto - Concede Recurso de Queja.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y subsidiariamente el de queja interpuesto por el apoderado judicial de uno de los interesados contra el auto del 10 de febrero de 2020 mediante el cual se resolvió recurso de reposición que no concedió la alzada al interior del presente juicio liquidatiro de sucesión.

Los motivos de censura que expone el recurrente se contraen a lo siguiente:

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente que el recurso de apelación es procedente toda vez que se ordena la entrega de un bien inmueble y que dicho procedimiento hace parte de las medidas cautelares y como tal es susceptible de apelación según lo reglado en el numeral 8° del artículo 321 CGP.

Dice que en el caso particular se solicitó el embargo del bien pero nunca se realizó diligencia de secuestro, que se profirió sentencia sin ordenar la entrega del bien, que la parte interesada solicitó el

levantamiento de la medida cautelar sin que hubiera lugar a la entrega del bien inmueble y que posteriormente realizó esta solicitud al despacho.

Agrega que el interesado debió haber solicitada el secuestro del bien inmueble ante de proferirse la sentencia o que debió haber hecho uso de la acción reivindicatoria.

Depreca que, el adjudicatario debe solicitar a través de un trámite separado un proceso reivindicatorio debido a que las condiciones en la que se adelantó el trámite no es posible la entrega del bien, que este despacho ya no es competente para decidir en relación a las medidas cautelares de bienes adjudicados.

Resume para finalizar que lo que pretende es la oposición a la entrega de un bien inmueble mas no a un incidente de oposición que pudiera darse en otro momento, que una vez ordenado el levantamiento de la medida cautelar de embargo sin que exista secuestro este juzgado no es competente para ordenar la entrega.

Que solo se puede ordenar la entrega de los bienes que se encuentran a disposición del juzgado y para este caso la diligencia de secuestro no se realizó, que tampoco se solicitó en la demanda como acción reivindicatoria, que como no hay secuestro ni en la sentencia se ordenó tal entrega no hay lugar a la aplicación del artículo 308 CGP.

RITUACIÓN

Al escrito de reposición se le imprimió el trámite reseñado en el artículo 319 CGP, esto es, se corrió el traslado de rigor por 3 días y al efecto la parte contraria, guardo absoluto silencio.

ASPECTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES

Las reglas propias del proceso de SUCESIÓN, se agrupa en los artículos 487 y siguientes CGP y el recurso de apelación en los artículos 320 y siguientes de la misma norma procesal.

Por su parte en relación al recurso de queja el artículo 352 del Código General del Proceso establece que:

"El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso".

CONSIDERACIONES

En el presente trámite, el doctor Yovany de Jesús Londoño Bastidas, apoderado del señor Luis Hernando García Jaramillo manifiesta que la apelación es procedente en el presente trámite debido a que se está ordenando la entrega de un bien inmueble y que tal procedimiento hace parte de las medidas cautelares según lo reglado en el numeral 8º del artículo 321 CGP.

En razón de ello, no es de recibo por esta judicatura que el recurrente alegue que sea procedente el recurso de apelación por cuanto no está expresamente señalada su procedencia en el artículo 321 del Código General del Proceso.

Si bien el numeral 8º de la norma descrita en el párrafo anterior permite la procedencia para el recurso de alzada el que

resuelva sobre una medida cautelar no se debate en este caso medidas cautelares sino la entrega de un bien inmueble que fue debidamente adjudicado, pero el cual, si bien fue objeto de cautela de embargo, no lo fue de la medida cautelar de secuestro.

Así entonces por resultar legal, jurídica y jurisprudencialmente improcedente acoger los argumentos expuestos por el recurrente para obtener la apelación del auto refutado esta agencia judicial mantendrá incólume el numeral tercero del auto del 10 de febrero de 2020 mediante el cual no se concedió el recurso de apelación.

Sin necesidad de otras consideraciones, el
JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL DE MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME el numeral tercero del auto del 10 de febrero de 2020 mediante el cual no se concedió el recurso de apelación.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de queja, para ante la Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior de Medellín.

NOTIFÍQUESE

MARÍA CRISTINA GÓMEZ HOYOS
JUEZ

Firmado Por:

Maria Cristina Gomez Hoyos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 011 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ab27bf7178d7928bfec0693124cfe3d89cb18d847cffd8ab7c0bb504ac09737**

Documento generado en 15/06/2022 11:28:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>